

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida por **LUZ DARY CHINCHILLA** en nombre y representación de **RUBIELA EZPELETA OLAYA** contra de la **PASTELERÍA BISKITORTAS** representado por sus propietarios **FRANCISCO ALBEIRO LOPEZ RINCÓN** y **LEIDY VIVIANA MARTIN MARTINEZ**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental constitucional a la petición.

II. HECHOS

Indicó que su mandante, suscribió un contrato de trabajo con la empresa accionada del 15 de agosto de 2012 a término indefinido, el cual finalizó el 29 de julio de 2020, aclarando que el horario de trabajo era de domingo a domingo durante 12 horas continuas, sin remuneración de horas extras.

Adujo que el 3 de septiembre de 2020, remitió por correo certificado un derecho de petición con numero de notificación 7000040887619 para que se le remitiera copia del contrato laboral e información correspondiente al pago de acreencias laborales; recibiendo una respuesta que no contestaba de fondo su petición.

Señaló que su mandante, fue victima de acoso laboral y sometida a toda clase de humillaciones por parte de los accionados quienes fueran sus empleadores; que actualmente, necesita una certificación laboral escrita pues por su condición de persona mayor y cabeza de hogar, se encuentra desprovista de su mínimo vital y requiere tal documento para facilitar la consecución de un empleo formal.

Finalmente, solicitó se ampare el derecho fundamental de petición de la accionante y se ordene al accionado a que se responda de fondo a cada uno de los puntos solicitados en escrito de petición del 12 de agosto de 2020.

III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA

El 22 de septiembre del 2020 se admitió la tutela y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a la entidad accionada, acto que se surtió con correo electrónico de la misma fecha.

La accionada en respuesta remitida al llamado que se le hiciera para que ejerciera su derecho a la contradicción y defensa, señaló que i) si bien existió un vínculo laboral entre accionante y accionados, el cual finalizó el 29 de julio de 2020, no es cierto que se hubiera dado durante el periodo referido por la accionante; ii) de igual forma, que durante el vinculo laboral, la accionante trabajó los dominicales de manera esporádica y que es no es cierto que trabajara durante 12 horas diarias; iii) adicionalmente, que no es cierto que la accionante sufriera de acoso laboral ni fuera sometida a humillaciones; iv) señalaron que la certificación pretendida no es posible entregarla debido a que no es cierto como aduce la accionante que laboró durante ese lapso de tiempo; v) que no existe documental alguna que demuestre que la accionante se encuentra en condición de pre presionada;

vi) finalmente, que remiten documento dando respuesta de fondo al derecho de petición incoado por la accionante.

Posteriormente, en memorial recibido por la parte actora, esta manifestó que la respuesta recibida por el accionado, *“no resulta ser de fondo, no corresponde a la realidad y no es completa, pues le están emitiendo certificación únicamente del tiempo laborado en el año 2020, pero nada dice de los años anteriores”*. Para probar que la relación laboral se dio desde el año 2012, aportan copia de un recibo de pago por concepto de liquidación de agosto de 2012 a 2013.

Con lo anterior, adujo que la accionada esta incurriendo en fraude procesal, pues busca engañar al Juzgado y pretender hacer ver que la relación laboral se dio desde el año 2020; así mismo, que con ello no es posible declarar la configuración del fenómeno del hecho superado.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURIDICOS

La tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación se contrae a brindar a quien la reclama la posibilidad de acudir, sin mayores requerimientos, a la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales que estima han sido burlados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares de manera excepcional, lográndose así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, el cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Política.

4.1. Problema Jurídico:

Compete establecer si en este caso, la PASTELERÍA BISKITORTAS representada por los accionados, vulneró el derecho de petición de la

accionante, quien indica haber radicado un derecho de petición ante esta entidad, y de haber recibido una contestación incompleta que no resolvió de fondo la misma.

4.2. Procedibilidad

• Legitimación Activa

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se satisface la primera de las posibilidades dado que la accionante **RUBIELA EZPELETA OLAYA**, actúa a través de su apoderada **LUZ DARY RUBIANO CHINCHILLA**, en defensa de su derecho fundamental de petición, por ello se encuentra legitimada para actuar.

• Legitimación Pasiva

Según lo establecido en los artículos 1 y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública, y los particulares en algunos casos.

Teniendo en cuenta que la entidad accionada es una empresa particular, se debe indicar que en el presente caso, como el derecho presuntamente alegado de deriva de una solicitud producto de una relación laboral, pues la accionada fue la empleadora de la accionante.

En esa medida, se advierte que tal relación laboral, coloca a la accionada en una posición de preeminencia y a la accionante en una posición de subordinación desde la cual, el empleador puede desconocer o amenazar derechos fundamentales; en consecuencia, la entidad aquí accionada si puede ser sujeto pasivo de la acción de tutela.

- **Inmediatez**

La acción de tutela fue avocada en esta ciudad el 22 de septiembre de 2020, mientras que el derecho de petición que se aduce vulnerado fue presentado por la accionante, el 2 de septiembre de 2020.

Así las cosas, se evidencia que la acción de tutela fue interpuesta en un término razonable que cumple el requisito de inmediatez.

- **Subsidiaridad**

A voces del artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela *"solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. Disposición desarrollada por el artículo sexto del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando las vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

En este caso, pretende la accionante la protección del derecho de petición, prerrogativa fundamental que puede ser garantizado por medio de acción de tutela, porque en el ordenamiento interno, no existe otro mecanismo de protección que resulte ser idóneo ni eficaz para conseguir tal fin.

4.3 Caso Concreto

El artículo 23 de la Constitución Política prevé, que, toda persona tiene derecho a presentar “*peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales*”.

El derecho de petición¹ es, además de un derecho fundamental *per se*, una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 Const.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como la igualdad, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, entre otros.

En consecuencia, toda persona puede elevar ante las autoridades públicas y organizaciones privadas, en desarrollo de derechos fundamentales, solicitudes frente a asuntos, tanto de interés general como particular, sobre las cuales se le debe responder en forma oportuna y cabal, según lo dispuesto normativamente.

La respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y la disposición o criterio del ente respectivo.

Así, se ha advertido que se satisface este derecho cuando se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido. De manera que no puede entenderse vulnerado el derecho simplemente

¹ T-099/2014

porque la contestación dada al peticionario dentro de los términos dispuestos sea negativa, pues si efectivamente atiende de fondo el asunto inquirido, se ha satisfecho tal derecho de petición.

Frente a las características esenciales del derecho de petición, cuyo núcleo cardinal se halla en la resolución y contestación cabal y oportuna de la cuestión averiguada, ha reiterado la Corte Constitucional²:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares³; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición⁴ pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa⁵; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;⁶ y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”

² T- 249 de febrero 27 de 2001, M. P. José Gregorio Hernández Galindo.

³ T- 695 de agosto 13 de 2003, M. P. Alfredo Beltrán Sierra.

⁴ T-1104 de diciembre 5 de 2002, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁵ T-294 de junio 17 de 1997, M. P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁶ T-219 de febrero 22 de 2001, M. P. Fabio Morón Díaz.

Dentro de este contexto, es claro que el derecho de petición no solo envuelve la posibilidad de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y los particulares, en los casos señalados por la ley y jurisprudencialmente desarrollados, y efectivamente a obtener oportuna, clara, precisa y congruente respuesta de fondo, sino que es también garantía de transparencia. La renuencia a contestar de tal manera conlleva, en consecuencia, a la vulneración del derecho de petición⁷.

En el caso concreto, se advierte que la accionante indicó haber radicado una petición ante la entidad accionada, dirigida a obtener una copia del contrato laboral existente entre la señora Rubiela Olaya Ezpeleta y Francisco Albeiro Lopez Rincon y Leidy Viviana Martin Martinez en su calidad de propietarios de la Pastelería Bistortas; adicionalmente, información relativa al pago de prestaciones sociales, entre otras; aduciendo que la Pastelería accionada contestó la petición evadiendo dar respuesta de fondo a cada una de las pretensiones del escrito de petición.

Frente a lo anterior, el extremo accionado allegó respuesta en donde manifestaron que una vez revisado el escrito de tutela, se advierte que a la accionante se le dio contestación a su petición, para lo cual, procedieron a remitir copia de la misma.

Lo anterior, fue objeto de pronunciamiento por la parte accionante, quien adujo nuevamente, que la accionada no había contestado de fondo su petición y adicionalmente, que se encontraba incurriendo en un fraude procesal, al engañar al juzgado pretendiendo sostener que la relación laboral se dio únicamente durante el año 2020; procediendo a adjuntar como prueba, un recibo de pago por concepto de liquidación en favor de la accionante por el periodo laborado de agosto de 2012 a 2013.

⁷ T-077 de febrero 11 de 2010, M.P. Nilson Pinilla.

Ahora bien, debido a que aun a pesar de que la empresa accionada procedió a dar contestación por segunda vez respecto de la petición presentada por la señora Espeleta Olaya a través de su apoderada, quien continúa señalando que la misma no responde de fondo la misma; se hace necesario entrar a verificar el contenido de la respuesta, en aras de determinar el alcance de la misma y si con esta se encuentra o no superada la pugna existente.

Revisada la petición de la parte actora, se encontró en su acápite de pretensiones lo siguiente:

- “1. Solicito se me expida copia del contrato laboral existente entre la señora RUBIELA OLAYA EZPELETA y FRANCISCO ALBEIRO LOPEZ RINCON.Y/ LEYDY VIVIANA MARTIN MARTINEZ.*
- 2. solicito se me indique si a partir del 15 de agosto de 2012 y hasta el 29 de julio de 2020 se han pagado oportunamente los rubros completos correspondientes a la cotización de salud y pensión de la señora RUBIELA OLAYA EZPELETA, en la fecha oportuna de pago.*
- 3. Se indique si para la fecha de retiro se le pagaron sus acreencias laborales.*
- 4. Solicito se me indique en que fondo pensional se encuentran consignados los aportes pensionales de los 8 años que por ley le corresponden a la señora RUBIELA OLAYA.*
- 5. Indique porque se ha negado a expedir una constancia escrita en donde se acredite el tiempo laborado de la señora RUBIELA con ustedes.*
- 6. Indique porque se le ha negado una referencia laboral, pese a los múltiples requerimientos presentados en forma verbal por la señora RUBIELA.” Subraya fuera del texto.*

Ahora, verificada la respuesta entregada por la accionada a la parte actora, se encontró que la misma si responde de fondo a las pretensiones de esta.

En este punto debe advertirse que, si bien en este estado procesal el amparo del derecho de petición no puede pretender una contestación que favorezca en todo sentido al accionante, si se hace necesario que la respuesta dada al peticionario responda de manera clara a su solicitud; esto

es, sin evasivas y sin términos confusos o dilatorios que conlleven a desconocer el derecho a la información.

De la respuesta remitida por la accionada a la accionante, se advierte que la entidad accionada se pronunció respecto de cada uno de los puntos referidos con anterioridad; y si bien no todas son favorables respecto a lo esperado por la parte actora, si se acreditó el pronunciamiento de fondo solicitado por la entidad accionante.

Ahora bien, respecto a la certificación laboral solicitada, se advierte que la misma únicamente consigna un periodo comprendido entre el 1 de enero de 2020 y el 29 de julio de 2020; y es este el punto central que la accionante no reconoce como cierta.

En relación con ese aspecto, se recuerda que en el presente evento se está realizando el análisis propio del amparo del derecho a la petición y no del pago de acreencias laborales por vulneración de derechos fundamentales; es por esto, que en el presente caso al evidenciar que la respuesta entregada a la accionante si responde cada uno de los ítems consignados en el acápite de pretensiones, deberá negarse la acción de tutela por la configuración del hecho superado.

Lo anterior es así, pues se evidencia que en efecto, la accionada realizó las gestiones necesarias para hacer cesar la vulneración del derecho de petición incoado por la solicitante, toda vez que ha procedido a resolver de fondo la solicitud presentada, y por consiguiente, en el presente caso, se debe dar aplicación a lo establecido en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 que señala:

“Artículo 26. Cesación de la actuación impugnada. Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o

suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

Por lo dicho en precedencia, resulta del caso reconocer, que nos encontramos frente a lo que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha denominado un hecho superado. Al respecto se señaló:

“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto que, la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”-8.

⁸ Cfr. Sentencia T-308 de 2003.

Y en el presente caso se habla de un hecho superado, porque dentro de la contestación recibida y remitida por la entidad accionada al requerimiento que se le hiciera, se constata que se han resuelto las peticiones elevadas por la parte actora.

Situación que hace que la vulneración al derecho fundamental que inicialmente había dado motivo a interponer esta acción de tutela haya sido superada, razón por la cual habrá de negarse la acción constitucional, siendo del caso recordar que sólo si la solicitud no es atendida, surge la afectación de los derechos y por ende la posibilidad de acudir a la acción especial y excepcional de la tutela, para que el juez constitucional restablezca la garantía vulnerada y si de lo que se trata es de no estar conforme con la respuesta obtenida, ello escapa a las facultades otorgadas al juez de tutela, pues está obligado al restablecimiento de los derechos pero no a intervenir en la definición del asunto o a indicar el sentido de la respuesta.

En consecuencia, se advierte a la accionante que si bajo su consideración, la accionada ha desconocido derechos laborales o en su defecto a cometido un ilícito, deberá interponer las acciones correspondientes ante autoridad competente, ya sea ante el Juez Laboral o la Fiscalía General de la Nación, en aras de que después de agotado el debate probatorio necesario se pronuncien respecto de las solicitudes puntuales de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR por haberse configurado el fenómeno de hecho superado, el amparo del derecho fundamental de petición invocado por la señora **RUBIELA EZPELETA OLAYA** a través de representante judicial **LUZ DARY RUBIANO CHINCHILLA** en contra de la **PASTELERÍA BISKITORTAS** representada por sus propietarios, **FRANCISCO ALBEIRO LOPEZ RINCÓN** y **LEIDY VIVIANA MARTIN MARTINEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. - NOTIFICAR la sentencia de acuerdo con las previsiones del Art 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CATALINA RIOS PENUELA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 028 PENAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3dfa74432eeb77066e01d62498626e01b60c6aa5e136dfa48105097fb3479eeb

Documento generado en 04/10/2020 11:09:01 a.m.